



Bojaca, Cundinamarca, Veinte (20) de agosto de 2021.

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento con relaciona a las peticiones efectuadas por el Doctor **GUSTAVO CUFÍÑO RAMIREZ**, apoderado de la parte demandante en torno a la oferta remitida por la **LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA (LONJA DE BOGOTA)**, designada por el Despacho.

2. ANTECEDENTES

1-El día 13 de septiembre de 2019, se radico ante este Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá - Cundinamarca proceso DIVISORIO, promovido por el señor **JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES**, por intermedio de apoderado judicial contra los señores **SAUL GONZALEZ GUTIERREZ** y **MARIA DOLORES ROMERO OSPINA**, tendiente a la **DIVISION AD VALOREM O DE VENTA DEL BIEN COMUN**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula Inmobiliaria Numero **156-81568**.

2-El despacho dando alcance a lo dispuesto en el artículo 82, 406 y concordantes del CGP, por auto calendado el diez (10) de octubre de 2020 ADMITIO la presente DEMANDA DIVISORIA disponiendo surtirse el trámite del procedimiento DECLARATIVO ESPECIAL, así como correr el traslado de acuerdo al artículo 409 del CGP.

3- Por reunir los requisitos del artículo 93 y concordantes del CGP, el Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, dispuso ADMITIR la REFORMA DE DEMANDA, en el sentido de incluirse en el acápite de pruebas (4 folios), consistentes en declaración extra juicio y solicitud de recepción de prueba testimonial de 4 personas mayores de edad, manteniendo los demás apartes del auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2019 incólumes.

4- Surtida la notificación de la parte pasiva, mediante determinación del catorce (14) de diciembre de 2020, el despacho tuvo por notificados a los demandados SAUL GONZALEZ GUTIERREZ y MARIA DOLORES ROMERO OSPINA, NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL respecto del presente proceso dejando constancia que los mismos contestaron demanda fuera del término legal, reconociendo personería jurídica para actuar a la Dra. CARMEN SOFIA GALVIS PEREZ.

5- Conforme al CGP, el despacho por auto de fecha Dos (02) de marzo de 2021, previo a proveer lo pertinente, dispuso de manera oficiosa la práctica de Dictamen pericial al inmueble objeto de litigio, distinguido con matrícula inmobiliaria No. No156-81568 con cedula catastral 01-00-0015-0002-000 ubicado en la Carrera 6 Numero 8-20 barrio centro de Bojacá – Cundinamarca, para tal fin designo como auxiliar de la justicia conforme a los artículos 48, 234 y concordantes del CGP, a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA (LONJA DE BOGOTA) a fin de obtener lo siguiente:

1. Valor comercial del predio antes de las mejoras. 2. Valor total de las mejoras realizadas. 3. Valor comercial del predio después de las mejoras. 4. Porcentaje del valor comercial que le representa a cada comunero. 5. Porcentaje sobre el precio de las mejoras que cada comunero debe aportar conforme a su cuota parte. 6. Valor de o suma de dinero que le corresponde a cada comunero una vez deducido los valores de las mejoras que cada cual debe aportar. 7. Las demás que estime el profesional en derecho.

6- En atención al recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho mediante providencia calendada el 10 de mayo de 2021, confirmo el contenido del auto de fecha Dos (02) de marzo de 2021, reiterando la necesidad del dictamen pericial dispuesto de forma oficiosa por el despacho.

7- La LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA (LONJA DE BOGOTA), remitió Oferta por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) como horarios para rendir la pericia.

8- Las partes se pronunciaron.

3. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Siendo oportuno, además, destacar lo anunciado por las partes respecto de la oferta remitida por la LONJA DE BOGOTA.

Mediante correo electrónico de fecha 22 de Julio de 2021, la Doctora **SOFIA GALVIS**, comunico:

“...De acuerdo a lo exhortado por el Juzgado de conocimiento y en calidad de apoderada de los demandados señor Saúl González Gutiérrez y María Dolores Romero Ospina, quienes residen en el buen inmueble objeto de solicitud de avalúo por parte del despacho judicial, y en aras de obtener la información que ustedes desean y necesitan para lo propio, es necesario que se contacten con las partes para poder aclarar esta información, ya que tanto él demandante como los demandados son quienes conocen la historia del bien desde su compra.

Por tal razón, dejo mis contactos para que se puedan comunicar con nosotros y así mismo ayudar en la recolección de los datos que ustedes requieran y necesiten para lo pertinente dentro del proceso divisorio bajo el radicado 2019-0107 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca Cundinamarca, pues para nosotros como parte demandada es muy importante que se realice esta experticia pericial de la forma más justa y transparente, por lo que estamos dispuestos a colaborar en lo que sea necesario....”.

Mediante correo electrónico de fecha 22 de Julio de 2021, la Dra. **SOFIA GALVIS**, comunico:

“...De acuerdo a lo exhortado por el Juzgado de conocimiento y en calidad de apoderada de los demandados señor Saúl González Gutiérrez y María Dolores Romero Ospina, quienes residen en el buen inmueble objeto de solicitud de avalúo por parte del despacho judicial, y en aras de obtener la información que ustedes desean y necesitan para lo propio, es necesario que se contacten con las partes para poder aclarar esta información, ya que tanto él demandante como los demandados son quienes conocen la historia del bien desde su compra.

Por tal razón, dejo mis contactos para que se puedan comunicar con nosotros y así mismo ayudar en la recolección de los datos que ustedes requieran y necesiten para lo pertinente dentro del proceso divisorio bajo el radicado 2019-0107 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca Cundinamarca, pues para nosotros como parte demandada es muy importante que se realice esta experticia pericial de la forma más justa y transparente, por lo que estamos dispuestos a colaborar en lo que sea necesario....”.

Colocaría a ello, el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor. **GUSTAVO CUFIÑO RAMIREZ**, mediante correo electrónico de fecha 23 de Julio de 2021, anuncio:

“Al respecto se manifiesta por la parte activa de este proceso que, ante la decisión tomada por auto calendado 2 de marzo hogaño no realizamos oposición, puesto que, buscamos que este proceso se tramite respetando el debido proceso, sin embargo, debe el apoderado de la parte demandante manifestar el rechazo y objetar el escrito arrimado por la LONJA DE BOGOTÁ de fecha Bogotá, D.C., veintidós 22 de julio de 2021 radicado LPRB-TECNICO 215-2021, en el cual se manifiesta que los costos del avalúo ascienden a la suma de (\$20.000.000), debiéndose abonar un anticipo del 50%, es decir, la suma de (\$10.000.000) y teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de fecha 2 de marzo de 2021, referido en precedencia en este mismo escrito, donde indica que los gastos del peritaje se asumirán en proporción a los derechos de cada comunero, es decir, que mi poderdante debe asumir el (75%) de tales costos, presento de antemano rechazo a la oferta presentada por la entidad LONJA DE BOGOTÁ pues, la parte demandante no está en condiciones económicas de asumir la parte proporcional que acarrea aceptar el avalúo por la ofertante.”

De otro lado se tiene que la apoderada de la demandada se manifestó ante la lonja de Bogotá en el correo electrónico que se relaciona a continuación:

(...)

“Solicitud de información oferta de servicios Lonja de Bogotá, Carmen Sofía Galvis perez, Que en el correo referido, la apoderada de la pasiva, manifiesta a la empresa asignada que está dispuesta a prestar su colaboración para la ejecución del avalúo, pero, no indica, si se allana a aceptar los gastos que debe asumir para que la LONJA DE BOGOTÁ, realice el avalúo ordenado en el auto ya indicado, es decir, la abogada de la parte demandada, no indica de manera clara que está dispuesta a asumir el (25%) del costo del avalúo que equivale a la suma de (\$5.000.000), como tampoco la apoderada de la parte demandada ha indicado, al despacho de manera contundente, que acepta realizar el avalúo y que asumirá, la parte que le corresponda, una vez, conocido el total de los gastos.

En cuenta lo anterior, se manifiesta al despacho que la parte demandante no está en capacidad de asumir el (75%) de los gastos que propone la oferente LONJA DE BOGOTÁ para realizar el avalúo ordenado mediante auto de 2 de marzo de 2021.

*Pero, en vista que la apoderada de la parte demandada manifestó su complacencia y disposición, para que el avalúo se realice por la oferente designada por el juzgado, se le solicita respetuosamente al despacho **se requiera a la apoderada** de la parte demandada, para que manifieste si la intención de aceptar la oferta hecha por la LONJA DE BOGOTÁ incluye que asume la totalidad del gasto por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.)*

En conclusión, la parte demandante no acepta la oferta presentada por la LONJA DE BOGOTÁ y no está dispuesta a asumir el (75%) de los gastos del avalúo, porque no está acorde con las tarifas que refiere la rama judicial, por tal razón, se solicita al despacho ordene ser relevada la ofertante.

Pero, no se opone a que se realice el avalúo si la parte demandada acepta asumir el (100%), del gasto del avalúo ofertado por la LONJA DE BOGOTÁ amén de su manifiesta aceptación de colaboración en el correo electrónico allegado el “Jue 22/07/2021 9:25”, aceptación de carga económica que deberá expresar al despacho.

Se solicita al despacho, que en el evento que la parte demandada no acepte asumir el (100%) del gasto del avalúo, el despacho disponga RELEVAR a la LONJA DE BOGOTÁ, en su lugar, designar a otro perito evaluador que en su oferta no lesione económicamente a las partes, no obstante, obrar en el plenario el avalúo presentado por la parte demandante desde el inicio de esta Litis.

Es de tenerse en cuenta, que entre el valor del avalúo presentado por la parte demandante, y aquel presentado por la parte demandada, así sea en contestación de la demanda extemporánea, (\$961.800.000) – (\$1.008.281.153) = \$46.481.153), las diferencias en el valor de los avalúos presentados son de apenas 4.8% aproximadamente, es decir, que entre los avalúos la diferencia es de apenas (\$46.481.153), que, teniendo en cuenta que porcentualmente la diferencia no es sustancial, se propone y solicita al despacho que promedie la diferencia y ajuste el valor del avalúo y, luego se actualice al año 2021 teniendo en cuenta el IPC.

En el evento que no se acceda a lo solicitado en el inciso anterior, se solicita al despacho que en atención al CGP se fije hora y fecha para que en audiencia y con la anuencia y colaboración de la señora Juez, las partes de común acuerdo establezcan el valor del avalúo, habida cuenta que las diferencias entre los dos avalúos no son tan distanciadas...”. (...)

4. DE LAS PETICIONES

1-El apoderado de la parte demandante solicita al despacho se releve a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá en su lugar, designar a otro perito evaluador.

2- Solicita al despacho **se requiera a la apoderada** de la parte demandada, para que manifieste si la intención de aceptar la oferta hecha por la LONJA DE BOGOTÁ, incluye que asume la totalidad del gasto por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.)

3- Peticiona al despacho que promedie la diferencia y ajuste el valor del avalúo, y, luego se actualice al año 2021 teniendo en cuenta el IPC. Teniendo en cuenta que las diferencias en el valor de los avalúos presentados por las partes son de apenas 4.8% (\$46.481.153), aproximadamente, es decir, que entre los avalúos la diferencia es de apenas (\$46.481.153).

4- Se solicita al despacho que en atención al CGP se fije hora y fecha para que en audiencia y con la anuencia y colaboración de la señora Juez, las partes de común acuerdo establezcan el valor del avalúo, habida cuenta que las diferencias entre los dos avalúos no son tan distanciadas.

5. PROBLEMA JURIDICO PALANTEADO

Lo constituye, ¿Analizar la oferta de servicios, remitida por la LONJA DE POPIEDAD RAIZ DE BOGOTA (LONJA DE BOGOTA), en la cual, se calculan como honorarios la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000), por concepto de avalúo del lote de terreno junto con la construcción sobre el levantada, en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-81568, ubicado en la Carrera 6 No. 8-20 del municipio de Bojaca Cundinamarca de cara a las manifestaciones efectuadas por los apoderados de las parte demandante y demandada?

6. ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO

1-La naturaleza del dictamen pericial. 2- Se analizará la oferta presentada por la LONJA DE POPIEDAD RAIZ DE BOGOTA (LONJA DE BOGOTA), a luz de los acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura y nomas concordantes 3- Actualización de avalúo. 4- La facultad que consagra el artículo 411 del Código General del Proceso.

7. CONSIDERACIONES

Cabe destacar que con miras a proferirse una determinación ajustada a derecho que encierre las pruebas allegadas, momentos procesales, el despacho haciendo uso de las facultades oficiosas dispuestas en el artículo 170 y concordantes del CGP, determino la necesidad de proveerse un dictamen, siendo necesario analizar y recabar la necesidad de dicha prueba.

1. Naturaleza del dictamen pericial.

Habida cuenta del problema jurídico a resolver, es necesario remitirnos a la naturaleza jurídica del dictamen pericial, es así como la doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición, como lo es: **en primer término**, como un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. **En segundo lugar**, la experticia es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso.

Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado “... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión.” Por otro lado, el dictamen también opera como “concepto de pericia de constatación de hechos”, o lo que es lo mismo “... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculgado.”¹

Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como “...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.”.

¹ SILVA MELERO, Valentín. *La prueba procesal*. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1963. pp. 275-276. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá, 2002. p. 279. A partir de la citación de diversos autores, Devis llega a la conclusión que “... [p]ara nosotros, (...) es indudable que la peritación cumple esa doble función, o, mejor dicho, su función tiene indispensable un doble aspecto: verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan de la cultura común del juez y de las gentes, sus causas y sus efectos, y suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo a fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.”

De otro, la experticia también es comprendida como “...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso, sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso.”

Amén de ello, si bien es necesaria la experticia dispuesta, el despacho no puede apartarse de las reglas desarrolladas por el Consejo Superior de la Judicatura, máxime como ya se destacó, es un deber el hacer cumplir la Constitución, Leyes y Reglamentos.

2. Análisis de la oferta presentada por LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA (LONJA DE BOGOTA).

Conforme a lo considerado, para el despacho es claro que la oferta de servicios remitida por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA (LONJA DE BOGOTA), supera los topes para la tasación de honorarios dispuestos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdos 1518 de 2002 y Acuerdo 1852 de 2003).

Conforme a lo dicho, se hace necesario relevar del cargo designado en auto de fecha Dos (02) de Marzo de 2021, a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA (LONJA DE BOGOTA), como quiera que la tasación dispuesta por los mismos no se encuadra a las disposiciones actuales del Consejo Superior de la Judicatura., destacándose además que no habrá lugar a señalarse gasto alguno, en la medida que no se surtió aceptación, posesión y/o tampoco se rindió experticia por parte de dichos auxiliares de la justicia designados.

3. Actualización de avalúo.

Respecto a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en torno a promediar la diferencia y ajuste el valor del avalúo, y, luego se actualice al año 2021 teniendo en cuenta el IPC., Teniendo en cuenta que las diferencias en el valor de los avalúos presentados por las partes son de apenas 4.8% (\$46.481.153), aproximadamente, es decir, que entre los avalúos la diferencia es de apenas (\$46.481.153). Al respecto exhorta el despacho, que no es viable, por cuanto el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 156-81568, ubicado en la Carrera 6 No. 8-20 del municipio de que se acompañó con la demanda, observa el despacho a la luz del artículo 457 del CGP, que ha transcurrido más de 1 año; como quiera, que el proceso que ocupa la atención del despacho es divisorio ad-valorem, o venta del bien en pública subasta; al respecto es necesario remitimos a lo reiterado por la Honorable Corte en casos similares, al respecto ha destacado, (Sentencia 13 de agosto de 2012, expediente. 01147-01).

“el remate es una diligencia que detenta una connotación legal bifronte, debido a que además de ser, un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico, en el cual el operador judicial asume la posición de oferente de los bienes, razón por la cual, dicha actividad debe estar ajustada a las normas y principios aplicables desde el punto de vista sustancial, de ahí que no le sea dable auspiciar que dicho negocio jurídico, se lleve a cabo teniendo como base un precio notoriamente diferente del que en la época de la almoneda tiene el bien, pues ciertamente un comportamiento distinto ocasiona un perjuicio para todas partes intervinientes”.

Concluyendo el despacho que es necesario el avalúo que fue decretado como prueba de oficio por el despacho respecto inmueble, bajo los parámetros del CGP, con miras al respeto de las garantías, de las partes y con el fin de no causar detrimento patrimonial alguno, respetando así mismo la igualdad de las partes, conforme lo disponen los artículos 4 y 42 del Código General del Proceso.

En consideración de lo anterior se designa al ingeniero **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ BECERRA, identificado con la C.C. No. 11.335.817**, quien se encuentra inscrito en el registro abierto de avaluadores (AVAL – 11335817)., a fin de que proceda con lo dispuesto por el despacho en autos de fechas 02 de marzo de 2021 y 10 de mayo de 2021.

4. La facultad que consagra el artículo 411 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante referente a; que se fije hora y fecha para que en audiencia y colaboración de la señora Juez, las partes de común acuerdo establezcan el valor del avalúo, habida cuenta que las diferencias entre los dos avalúos no son tan distanciadas.

Se hace necesario remitirnos a la naturaleza y alcance del proceso divisorio, aunado a la actuación procesal obrante en el diligenciamiento, es así, como Conforme ya fue dispuesto en su oportunidad, el art. 2340 del Código Civil, dispone que la comunidad termina, entre otras causas, por la división del haber común, lo cual puede acontecer de común acuerdo o acudiendo al juez, para que previo proceso, se disponga lo conducente, ante la jurisdicción ordinaria (Generalmente porque hay desacuerdo), bajo la premisa de acreditar la existencia de la comunidad, puede optarse por una partición material siempre que sea susceptible, tanto física como jurídicamente, o por la venta del bien en pública subasta., obtiene el despacho que en el presente asunto no se encuentra en discusión el tipo de división, de allí que no adentraremos en hacer mayor pronunciamiento al respecto.

De otra parte, es necesario hacer claridad, que el proceso Divisorio no es la vía judicial, para dilucidar cuestiones atinentes a la legalidad de la comunidad o cómo se formó la misma, si ambos condueños contribuyeron a pagar el precio del inmueble adquirido o para atacar el acto público que acredita la copropiedad, pues estos y otros aspectos son propios de otra clase de procesos y jurisdicciones, lo anterior para destacar que este no es el escenario para discutir dichas manifestaciones elevadas por la parte demandante, frente al pago de acreencias laborales y demás por este mismo bien, pues es claro que tanto la parte demandante al deprecar la división solo puede ceñirse a dicho estamento y que la parte demandada solo puede oponerse, así:

- (i) Alegar que existe pacto de indivisión, cuya vigencia no puede ser superior a cinco (5) años (Artículo 1374-2º, CC);
- (ii) Cuestionar la existencia de la comunidad;
- (iii) Pedir prescripción adquisitiva respecto de la cuota del demandante; o,
- (iv) Invocar existencia de una comunidad forzosa, según lo referencia el profesor López Blanco. En cualquiera de estas opciones tiene el demandado la carga de la prueba (artículo 177, CPC) hoy artículo 167 C.G.P.
- (v) reclamar lo relativo a las mejoras; todo esto debe hacerse dentro del término de traslado de la demanda., esta aclaración con la finalidad de dejar en claro que lo propio a ventilarse en este proceso es LA DIVISION DEL BIEN COMUN, no entrar a analizar asuntos que corresponden a otro tipo de jurisdicciones y procesos distintos al que nos convoca.

Siendo oportuno nuevamente anunciar, que en este caso la parte demandada CONTESTO DE FORMA EXTEMPORANEA LA DEMANDA, por lo que tampoco se ventilara o analizara dicho tópico.

Dando alcance a la solicitud elevada por de la parte demandante, el Despacho convoca tanto a la parte demandada como demandante, para que si a bien lo tienen, concurren al despacho, a efectos de hacer uso o no de la facultad descrita en el artículo 411 del CGP “...Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación...”, o en su defecto puedan hacerlo allegando directamente escrito firmado por las mismas al despacho en tal sentido.

Aclarando el despacho que en caso de no hacer uso de la facultad descrita, se continuara el tramite pertinente con el perito designado.

De conformidad con los lineamientos del inciso 5 del artículo 121 y numeral 2 del artículo 627 del Código General del Proceso, ha de prorrogarse la competencia del presente asunto, por cuanto es necesario dar cumplimiento a las etapas procesales rituadas por la ley para esta clase de procesos y dada la complejidad del asunto se torna imperioso tomar esta decisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo designado por auto de fecha Dos (02) de marzo de 2021, a la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA (LONJA DE BOGOTA), sin gasto alguno, en la medida que no se surtió aceptación, posesión y/o no se rindió experticia alguna.

SEGUNDO: Designar ingeniero **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ BECERRA, identificado con la C.C. No. 11.335.817,** quien se encuentra inscrito en el registro abierto de evaluadores (AVAL – 11335817), a fin de que proceda con lo dispuesto por el despacho en autos de fechas 02 de marzo de 2021 y 10 de mayo de 2021.

Por secretaría, elabórese la respectiva comunicación, conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso, elevándose las previsiones descritas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dando alcance a la solicitud elevada por la parte demandante, convóquese tanto a la parte demandante como demanda, para que si a bien lo tienen concurren al despacho, a efectos de hacer uso o no de la facultad descrita por el legislador en el artículo 411 del CGP, o en su defecto puedan hacerlo allegando directamente escrito firmado por las mismas al despacho en tal sentido.

Señálese para dichos efectos el próximo **TREINTA (30)** del mes de **SEPTIEMBRE** del corriente **2021,** a partir de las **10:00 AM.** (Programación esta en la que las partes podrán concurrir bien sea presencial previa manifestación para el respectivo control de bio seguridad, o virtual).

En caso de no hacerse uso de la facultad descrita, se continuará el tramite pertinente con el perito designado.

CUARTO: Prorróguese la competencia dispuesta en el inciso 5 del artículo 121 y numeral 2 del artículo 627 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Bojaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca3195423f248e991ed7932367956b016540d2a6f8639a63c3f4d7d99b28c79b

Documento generado en 20/08/2021 04:34:09 PM

REFERENCIA : DIVISORIO 2019-00107
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MARTINEZ MORALES
DEMANDADOS: SAUL GONZALEZ GUTIERREZ, MARIA DOLORES ROMERO OSPINA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**